

EXPEDIENTE: TEE-PES-70/2017

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-70/2017

Denunciante: Partido de la Revolución Democrática

Denunciados: Roberto Sandoval Castañeda y el Partido Revolucionario Institucional

Magistrada ponente: Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

TEPIC, NAYARIT; A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **TEE-PES-70/2017**, promovido por **Reynaldo Villegas Peña**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda en su carácter de **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit** y del Partido Revolucionario Institucional (PRI); y

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia y remisión ante el Consejo Estatal Electoral. El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, el ciudadano Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y en

contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable transgresión del artículo 134 constitucional en relación al Artículo 490 punto 1 incisos C) y F) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como como a los principios electorales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; en razón de ser competencia del Consejo Estatal Electoral, el Secretario del citado Consejo Municipal, ordeno remitírselo, quien lo recibió el día once de junio de dos mil diecisiete.

2. Aceptación de Competencia y Radicación de la Denuncia. El día doce de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: aceptar la competencia para conocer de la presente denuncia y por ende ordeno radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador otorgándole la clave SG-PES-70/2017, admitir a trámite la denuncia presentada por el ciudadano Reynaldo Villegas Peña en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y Alegatos. El día veintidós de junio de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con inasistencia de las partes. En la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se les concedió el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, se ordenó remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

4. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El día veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del

Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

5. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral. Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-70/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrada **IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**, para los efectos previstos en el numeral 250 de La Ley Electoral del Estado de Nayarit.

6.- Radicación y Requerimiento.- Con fecha veintiséis de julio del presente año, antes de proveer sobre la admisión del presente juicio, la magistrada instructora radicó el expediente, además requirió al titular de la dirección jurídica y a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, para admitir y desahogar la mal denominada Prueba de Inspección Judicial al considerar que fue indebidamente desechada dado que se trata en esencia, de una prueba técnica, por consecuencia en base al principio de tutela judicial efectiva se ordenó a la autoridad administrativa electoral, admitir dicha probanza, a efecto de que se encuentre plenamente integrado el expediente que nos ocupa en los términos previstos por el artículo 250 fracciones I, II de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

7.- Cumplimiento parcial del requerimiento y remisión de fe de hechos.- El tres de agosto del presente año, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento y por remitida la fe de hechos ordenada en el presente expediente.

8.- Fe de hechos. El treinta y uno de julio del año en curso, auxiliar del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía

Electoral del Instituto Estatal Electoral, practicó fe pública de las páginas electrónicas, respecto del contenido de las publicaciones de los siguientes link de internet:

No	Dirección Electrónica
1	http://www.elsoldenayarit.mx/politica/49766-sera-manuel-cota-candidato-a-gobernador-de-nayarit-afirma-roberto-sandoval
2	https://www.facebook.com/elsoldenayarit/videos/1341755259181044/
3	http://www.proceso.com.mx/471468/gobernador-roberto-sandoval-destapa-al-priista-manuel-cota-nayarit
4	http://www.jornada.unam.mx/2017/01/24/estados/026n2est?partner=rss
5	http://www.nayaritenlinea.mx/2017/01/23/esta-decidedo-manuel-cota-sera-el-candidato-del-pri-adelanta-el-gobernador-sandoval?vid=93539
6	http://www.ruidoenlared.com/nayarit/manuel-cota-sera-el-candidato-del-pri-por-nayarit-roberto-sandoval
7	https://meganoticias.mx/tu-ciudad/tepic/noticias/item/227591-sera-manuel-cota-el-representante-del-pri-roberto-sandoval.html
8	http://www.nnc.mx/portada/1485205838.php
9	http://nayaritwnoticias.blogspot.mx/2017/01/sera-manuel-cota-candidato-gobernador-html
10	http://diario-critica.mx/nota.php?id=51734
11	http://meridiano.mx/GENERALES/8137/ EI PRI va con Manuel Cota Roberto Sandoval
12	http://revistaperfiles.org/2/index.php/noticias/politica/3519-1189



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-70/2017

13	http://periodismoennayarit.mx/?p=40038
14	http://www.layuntadetepic.com/2017/01/destapa-roberto-sandoval-a-manuel-cota/
15	http://diariodelpacifico.com.mx/2017/01/23/manuel-cota-unico-puede-dirigir-nayarit-roberto-sandoval/
16	http://periodicoavance.com/joomla30/index.php/local/9376-destaca-el-gobernador-roberto-sandoval-trayectoria-de-cota
17	http://www.tribunadelabahia.com.mx/destapan-manuel-cota-candidato-del-pri-gubernatura/
18	http://realidadesperiodico.com/edicion.php?eid=20170124
19	http://www.iedf.org.mx/ut/ucs/INFORMA/enero17m/INFOM240117/G7.PDF
20	http://www.ieenayarit.org
21	http://te.gob.mx/taxonomy/term/150/0
22	http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/El padron afiliados militantes partidos politicos nacionales/
23	http://definicion.de/servidor-publico/

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de agosto de dos mil diecisiete, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha tres de agosto del presente año se remitieron a este órgano instructor

electoral las constancias del presente expediente y se tuvo por cumplido el requerimiento. En virtud de que no existir diligencias o pruebas por desahogar se determinó poner el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, en el caso concreto no se hicieron valer casusas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las

entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de

organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 216, 217, 220 y 221 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 216.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:*

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público;

V. Los notarios públicos;

VI. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

VII. Las organizaciones sindicales, laborales o

patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

VIII. Los extranjeros;

IX. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas

electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en

ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

III. Ejercer Violencia Política de Género, entendida como toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo tomando como sustento su condición de mujer, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia

entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Que presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno;

VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Por otro lado, el artículo 449, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 449.-

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

f) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

Así como también nos menciona el artículo 25, de Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la**

libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter

religioso en su propaganda;

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

CUARTO. Fijación de la litis. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al ciudadano Roberto Sandoval Castañeda en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por actos que le atribuyen, en el entender del denunciante afectan la imparcialidad y equidad de los comicios en el actual proceso electoral, así como la injerencia o intromisión electoral que se considera contravienen las normas, en el caso particular por una entrevista realizada por un grupo de periodistas el día veintitrés de enero de la presente anualidad, asimismo, a el Partido Revolucionario Institucional (PRI) por Culpa in Vigilando, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

QUINTO.- Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados.

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos reclamados:

"1.- afectación al Proceso Electoral Local, por violación al

artículo 134 constitucional en relación al artículo 449 puntos 1 incisos C) y F) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los principios electorales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

2.-Posicionamiento en forma directa a favor del entonces aspirante y hoy candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Nayarit, **MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ**, así como posicionamiento en forma indirecta en favor del Partido Revolucionario Institucional

3.-Como emisión de órdenes a los directivos estatales del Partido Revolucionario Institucional para que el entonces aspirante **MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ** fuese el "candidato" de dicho órgano político a la gubernatura de Nayarit.

Y por otro lado también se actualiza el presupuesto electoral de culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, al configurarse la transgresión al artículo 25 incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez de que este órgano político fue omiso en cuanto hacer un llamado de atención a sus militante, pues en ese momento el Gobernador de Nayarit, **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**, hizo manifestaciones propias de su militancia, por tanto, hablo como afiliado al Partido Revolucionario Institucional y no como un Servidor Público, es decir, hubo una desviación de atenciones al servicio público de la parte denunciada, que conlleva a que se generara el injusto que hoy nos ocupa." (SIC).

SEXTO. Estudio de Fondo.- En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como

de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

De los autos de advierte que las partes ofrecieron sus medios de prueba, al tenor siguiente:

"... por parte del Representante Propietario del partido de la Revolución Democrática (PRD) se ofrecieron las siguientes pruebas consistentes en:

"1.- Documental Pública: Consistente en el nombramiento del suscrito quejoso Reynaldo Villegas Peña como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Nayarit, para efecto de acreditar la personalidad con que me ostento;

2.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del periódico "El Sol de Nayarit" en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: "Sera Manuel Cota, candidato a Gobernador de Nayarit: Afirma Roberto Sandoval".

3.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página de Facebook del periódico "El Sol de Nayarit" en el que se editó el video que circula en las redes sociales y cuyo titular dice: "Este lunes, el Gobernador de Nayarit Roberto Sandoval afirmó que Manuel Cota Jiménez, es el único político con trayectoria, capaz de dirigir al estado".

4.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web de la revista Proceso en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: "Gobernado Roberto Sandoval "Destapa" al Priista Manuel Cota para Nayarit".

5.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del periódico "La Jornada" en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: "Destapa Roberto

Sandoval al líder”.

6.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del diario digital “Nayaritenlinea.mx, en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: “Esta Decidido: Manuel Cota será el candidato del PRI, adelanta el gobernador Sandoval”.

7.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del diario digital “#RUIDOENLARED Nayarit”, en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: “Manuel Cota será el candidato del PRI por Nayarit: Roberto Sandoval”.

8.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del diario digital “Meganoticias TVC”, en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: “Esta decidido Cota será el candidato del PRI: Roberto Sandoval”.

9.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del diario digital “NNC”, en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: “El Candidato del PRI es Cota Jiménez: Roberto”.

10.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del Blog de noticias del Estado de Nayarit “nayaritwnotificas.blogspot.mx”, en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: “Sera Manuel Cota, candidato a Gobernador por el PRI: Roberto Sandoval”.

11.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del diario digital “Diario Critica”, en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: “Roberto: El candidato del PRI es Cota”.

12.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del diario digital “meridiano.mx” en el que se

editó la nota periodística con el siguiente título: "El PRI va con Manuel Cota: Roberto Sandoval".

13.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web de la revista perfiles en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: "Manuel Cota será el candidato de mi partido: Roberto Sandoval".

14.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del diario digital "Periodismo en Nayarit", en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: "Manuel Cota será el candidato del PRI, afirmó Roberto Sandoval".

15.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del diario digital "layuntadetepic.com" en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: "Destapa Roberto Sandoval a Manuel Cota Jiménez".

16.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del diario digital "Diario del Pacífico" en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: "Manuel Cota es el único que puede dirigir Nayarit: Roberto Sandoval".

17.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del periódico "Avance" en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: "Destaca el gobernador Roberto Sandoval trayectoria de Cota".

18.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del periódico "Tribuna de Bahía" en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: "Destapan a Manuel Cota como Candidato del PRI a gubernatura".

19.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del periódico "Realidades de Nayarit" en el que se editó la nota periodística con el siguiente título: "Descarta a Veytía, Cota es el bueno".

20.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet)

de la página web del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se publicó la nota periodística de la revista Proceso con el siguiente título: "Destapa Roberto Sandoval al Líder de la CNC".

21.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del periódico "Realidades de Nayarit" de fecha 24 de Enero del Presente, año con el titular: "Descarta a Veytia, Cota es el bueno".

22.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del periódico "meridiano.mx de Nayarit" de fecha 24 de Enero del Presente, año con el titular: "El PRI va con Manuel Cota: Roberto Sandoval".

23.- Técnica: Consistente en el enlace de internet: <http://www.ieenayarit.org/> de la página web del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; del que se retoma la connotación del principio de imparcialidad, para una mejor interpretación jurídica.

24.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del que se retoma el concepto de culpa in vigilando, para una mejor interpretación jurídica.

25.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del Instituto Nacional Electoral, del que se puede acceder a la descarga del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional y con el que se pretender acreditar la afiliación a este instituto político del mandatario estatal ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA

26.- Técnica: Consistente en 1 (un) link (enlace de internet) de la página web del DICCIONARIO DIGITAL <http://definición.de/servidor-publico/> del que se retoma el concepto de servidor público, para una mejor interpretación jurídica.

27.- Inspección judicial(fe de hechos): Consistente en el

examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todos y cada uno de los enlaces de internet insertos en su escritorio de denuncia enumerados con antelación.

28.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y las pruebas y constancias que integren con el trámite de la presente denuncia y en todo aquello que beneficie a los interés del partido político que representa.

29.- Presuncional legal y humana: Consistente en todo lo que beneficie a los interese del partido político que representa.

30.- Supervenientes: Consistente en todas y cada una de las pruebas que durante la presente denuncia aparezcan y sean tendientes a beneficiar los intereses del partido político que representa.

Probanzas de las cuales se admiten las marcadas con el número 1 a la 29 por encontrarse ajustadas a la moral y al derecho y se desahogan desde estos momentos por su propia naturaleza jurídica, aclarando que admitimos la pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en razón que la instrumental en esencia se basa en las documentales que conforman el expediente y la presuncional en su doble aspecto en el supuesto de materializarse se derivaría de las documentales que componen los autos del expediente en resolución, sin que ello cause ningún perjuicio a las partes y es conforme a la interpretación de lo dispuesto por el artículo 245 párrafo segundo de la Ley Electoral Local, probanzas a la que otorgamos un valor indiciarios al no encontrarse admiculadas con otro elementos probatorios que acrediten los hechos que pretende acreditar el partido denunciante, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral local en relación con el artículo 38 párrafo tercero del la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Por lo que respecta a las pruebas identificadas con el numeral 30 no se admite al no haber exhibido a la fecha probanza

con tales características.

Por su parte el denunciado Roberto Sandoval Castañeda atreves de su representante legal y apoderado Licenciado Aldo Becerra Cruz, en su respectivo escrito de contestación ofreció como medio de prueba los siguientes:

1.- Documental Pública: Consistente en el escrito de contestación a la denuncia, presentado en la oficialía de partes de este instituto, previo al desahogo de la audiencia.

2.- Instrumental de actuaciones: En todo lo que favorezca a los intereses del denunciado. Que si bien no se contempla de forma expresa en la ley electoral del Estado de Nayarit dentro de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, esta H. autoridad tiene la obligación de analizar todos los argumentos aquí vertidos y tendientes a desacreditar la denunciada que se contesta.

Probanzas que se admiten por encontrarse ajustada a la moral y al derecho y se desahogan desde estos momentos por su propia naturaleza jurídica, y en cuanto a la marcada con el numero 2 se admite toda vez que si bien la prueba misma no se encuentra enunciada expresamente como medio de prueba admisible en el procedimiento especial sancionador de conformidad con el artículo 245 párrafo 2 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, al ser la instrumental una prueba documental queda comprendida dentro de las probanzas admitidas con dichas características.

Por último, el denunciado Partido Revolucionario Institucional (PRI) atreves de su representación ante el Consejo Local de este instituto, en su respectiva intervención y escrito ofreció como medio de prueba los siguientes:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Probanza que se admite por encontrarse ajustada a la moral y al derecho y se desahoga desde estos momentos por su propia naturaleza jurídica” (SIC).

De los medios de prueba que fueron admitidos y descritos con anterioridad, se obtiene que el hoy denunciado ofreció para acreditar su dicho la prueba técnica consistente en una serie de Links de páginas Web de diarios de circulación local y nacional, así como un video publicado en la Red Social Denominada Facebook, en la Página del diario local “El Sol de Nayarit”:

De dicha impresión de pantalla que se encuentra en la Foja número 4 de este expediente es posible advertir de manera visual, que se trata de una impresión de pantalla al parecer de una computadora, de la cual se puede apreciar lo que puede constituir un posteo o publicación en la red social Facebook, al parecer realizado por una persona o perfil de nombre Sol de Nayarit y al efecto se transcribe la publicación o posteo:

[...]Este lunes, el gobernador de Nayarit, Roberto Sandoval afirmo que Manuel Cota Jiménez, es el único político con trayectoria, capaz de dirigir al estado... [SIC].

La publicación antes descrita al parecer fue realizada por su autor según se puede apreciar a las 17:53 del día 23 de Enero de esta anualidad.

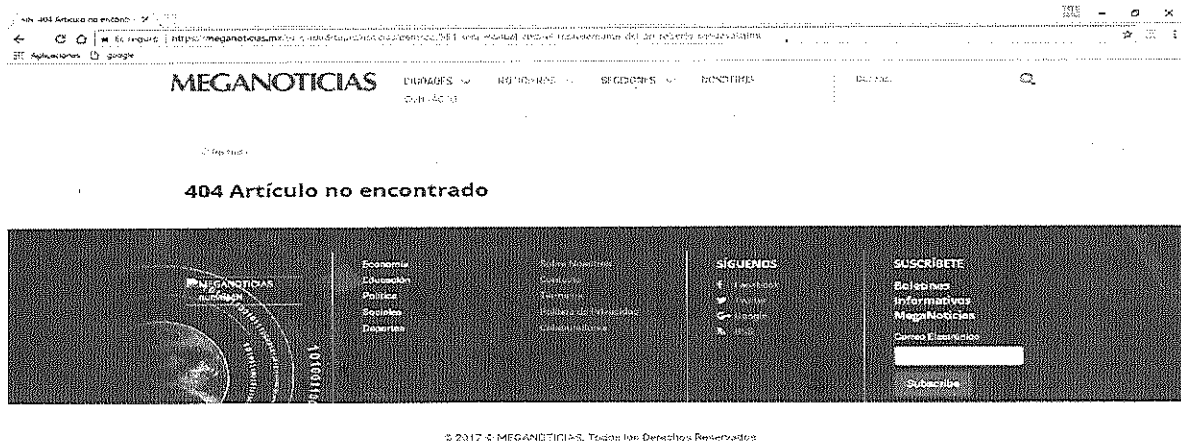
En relación a la prueba identificada como imagen y video ofrecidos constituyen pruebas técnicas y documentales con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 230, de la Ley Electoral del Estado, la que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de

manera fehaciente los hechos que contienen.

Aunado a ello, la prueba consistente en la **fe de hechos**, de fecha 31 de julio, realizada por el auxiliar de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de citado Instituto, analizando minuciosamente cada uno de los 23 enlaces de link de internet insertos en el escritorio de denuncia y enumerados con antelación, arrojan como resultado en la mayoría de los diversos enlaces (1 al 20, salvo el 7), contienen una notas periodísticas de una declaración que se le atribuye al Gobernador Roberto Sandoval Castañeda en la que entre otras cosas se dice que el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura de Nayarit, será Manuel Cota Jiménez, al salir del tricolor Raúl Mejía e incorporarse al Partido Movimiento Ciudadano, Manuel Cota por su trayectoria tiene posibilidades, al tiempo que afirma que también el fiscal Edgar Veytia tiene posibilidades por el papel que viene desempeñando en seguridad, agregando en la parte final de la entrevista, que mi candidato lo he dicho y dicho por siempre, se llama Nayarit.

Aparte de lo anterior, de dichos enlaces de internet ofrecidos por el denunciante vale señalar que en link con el numeral séptimo según se informa en la citada fe de hechos, consistente; <https://meganoticias.mx/tu-ciudad/tepic/noticias/item/227591-sera-manuel-cota-el-representante-del-pri-roberto-sandoval.html>

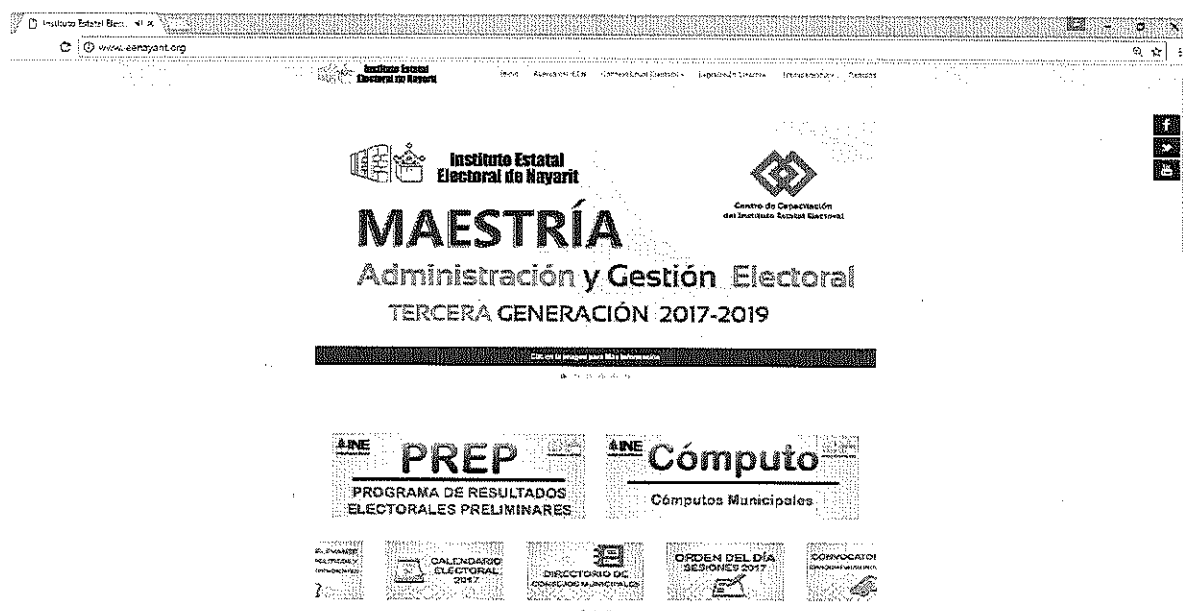
Según consta al teclear esta liga anteriormente precisada no se encontró publicación alguna, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla que se acompaña al presente para constancia de lo fedatado.-----



En tanto el link identificado con el numeral 20 y 21 nos remiten a la página del INE y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como consta a continuación en la multicitada fe de hechos;

<http://www.ieenayarit.org>

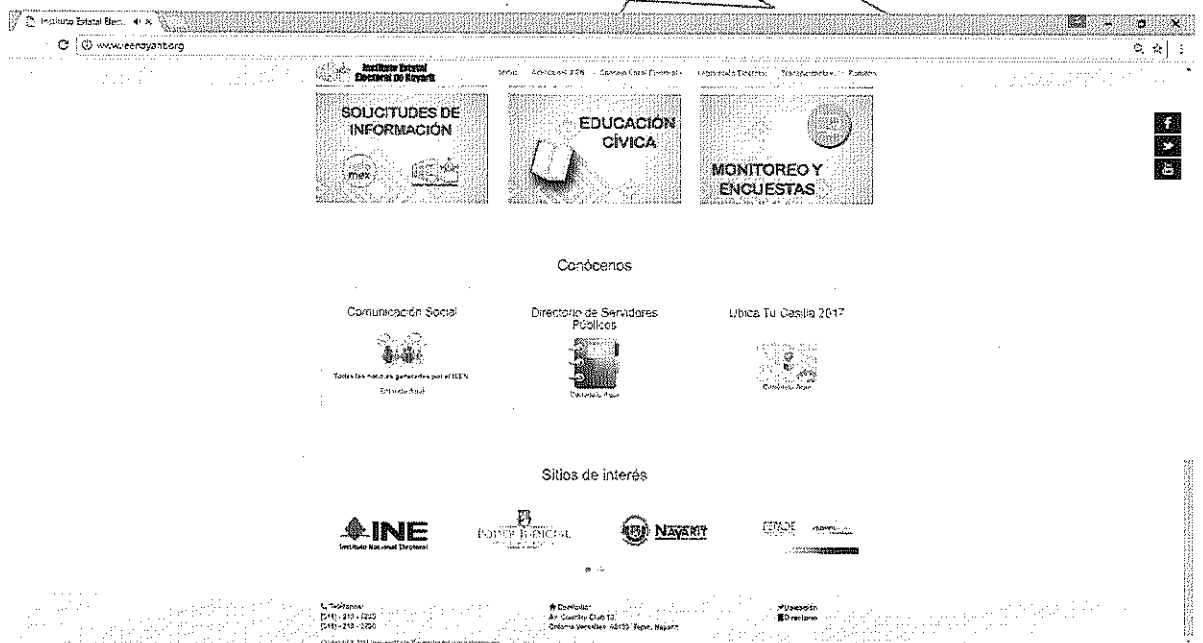
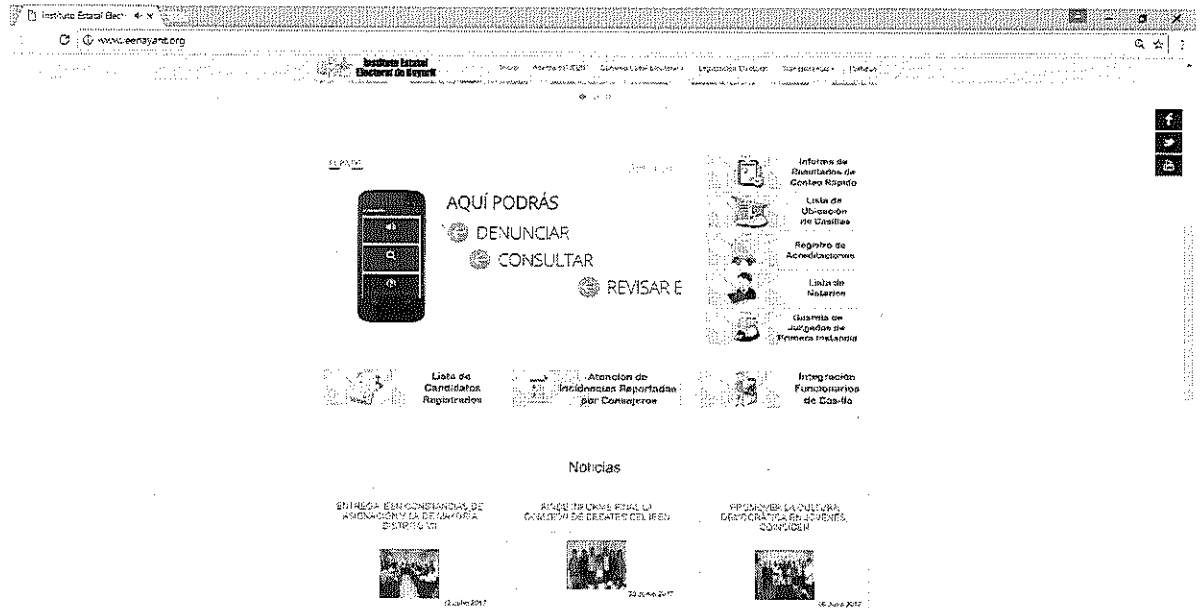
Que al ingresar al link proporcionado éste direcciona al portal de internet denominado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT**; que en dicha página web es posible apreciar distintos gráficos, textos e información que se observan en las siguientes tres (3) capturas de pantalla que se asientan en la presente para constancia.





EXPEDIENTE: TEE-PES-70/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



ACTU

1. <http://te.gob.mx/taxonomy/term/150/0>

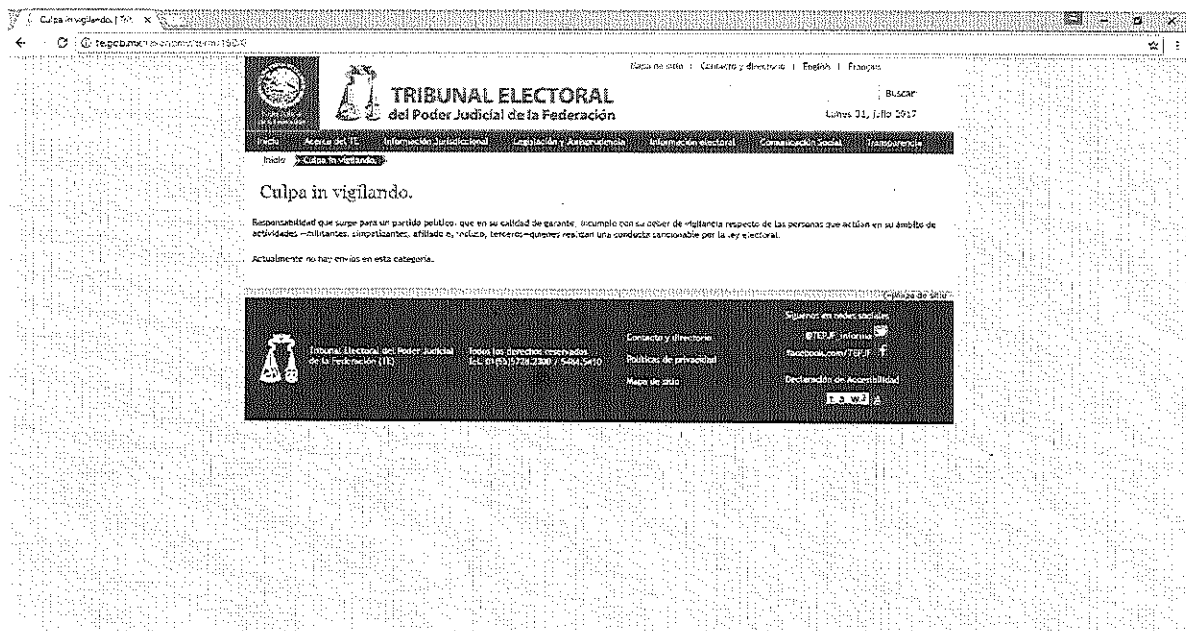
Que al ingresar al link proporcionado éste direcciona al portal de internet denominado **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**; que en dicha página web es posible apreciar el texto que enseguida se transcribe textualmente, a saber:

"Culpa in vigilando.

Responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades —militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros— quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

Actualmente no hay envíos en esta categoría".

Lo anteriormente transcrito, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla que se asienta en la presente, para constancia de lo fedatado.



Por su parte el link de internet 22 identificado bajo la dirección http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/I_El_padron_afiliados_militantes_partidos_politicos_nacionales/

Se desprende de la fe de hechos realizada lo siguiente;

Que al ingresar al link proporcionado éste direcciona al portal de internet denominado **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**; que en dicha página web es posible apreciar distintos gráficos, textos e información que se observan en las siguientes tres (3) capturas de pantalla que se asientan en la presente para constancia[....].

Que una vez ingresado al enlace (link) precisado en el punto 25 veinticinco del apartado denominado "PRUEBA" del escrito de denuncia anteriormente aludido, el suscrito, Auxiliar de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit procedí a ingresar a la liga del **Partido Revolucionario Institucional**, con lo cual dio inició la descarga de un archivo denominado **PadronAfiliPRI_16n...zip**; que una vez descargado el archivo electrónico ingresé al mismo y en él se desplegaron una serie de archivos en formato de hoja de cálculo de Excel. Atendiendo a la redacción del punto anteriormente transcrito, el cual NO especifica carpeta ni archivo en el que se encuentra la información que se pretende acreditar, se da, hasta este punto, por concluida la Fe de Hechos del enlace electrónico en comento. Para constancia de lo anterior se acompañan las siguientes 3 tres capturas de pantalla, en las que se muestra la ruta que siguió el suscrito, hasta llegar a los archivos descargados.

El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales

Padrones de afiliados o militantes de los Partidos Políticos

Fecha de actualización: 9 de febrero de 2017

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2014, resolvió respecto del cumplimiento mínimo de afiliados con que deberán contar los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.

Conforme a lo establecido por el artículo 5, fracción I inciso F, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, así que incluye: edición de parte es:

El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.

Información Disponible

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional

El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales

Padrones de afiliados o militantes de los Partidos Políticos

Nombre	Tamaño	Compromiso	Tipo	Modificado	CRC32
padronp17-2016-01.xls	16,540,551	16,569,097	Hoja de cálculo de...	04/11/2016 09:...	6F2D539
padronp18-13-16nov2016.xls	22,042,620	22,478,556	Hoja de cálculo de...	16/11/2016 11:...	F2B16796
padronp14-13-2016-01.xls	16,214,334	16,059,754	Hoja de cálculo de...	01/06/2016 09:...	540C1A03
padronp16-2016-01.xls	12,665,942	12,575,926	Hoja de cálculo de...	16/06/2016 01:...	0A837020
padronp17-16.xls	22,299,151	24,930,047	Hoja de cálculo de...	01/01/2016 11:...	4F6C43A2
padronp19-21.xls	22,756,497	21,447,729	Hoja de cálculo de...	25/05/2016 06:...	7D7CAFD0

El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales

Padrones de afiliados o militantes de los Partidos Políticos

PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MORELOS - NUEVO LEÓN

ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA AFILIACIÓN
108761 NAYARIT	SANDOVAL	CASTAÑEDA	PABLO	
108765 NAYARIT	SANDOVAL	CASTAÑEDA	REYMUÑO	
108766 NAYARIT	SANDOVAL	CASTAÑEDA	ROBERTO	

En tanto el link numero 23 identificado con la dirección electrónica <http://definicion.de/servidor-publico/> , únicamente arroja la definición de lo que se entiende por Servidor Público, según consta en la fe de hechos citada.

Las anteriores probanzas técnicas y documentales, al no encontrarse concatenadas con otros elementos probatorios son insuficientes para acreditar la infracción que el denunciante pretende atribuir al Gobernador Roberto Sandoval Castañeda y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, respecto a que se afectó la imparcialidad y equidad de los comicios en el actual proceso electoral, con el contenido que aparecen en las paginas electrónicas, así como la injerencia o intromisión electoral del Servidor Publico que se considera contravienen lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Suprema Federal, así como el artículo 449, numeral 1, incisos c y f, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el quejoso con dichas probanzas no demuestra a este órgano enjuiciador electoral, que el funcionario denunciado utilizo recursos públicos que están bajo su responsabilidad, ni la influencia que tuvo en los electores con el hecho denunciado, para trastocar la equidad en la contienda electoral, ni que se trate de una propaganda pagada y realizada por el citado Servidor Público.

Pues si bien, dichas probanzas pueden arrojar un indicio de que esa manifestación que contiene los citados vínculos de internet y la afiliación al Partido Revolucionario Institucional son atribuibles al Gobernador Roberto Sandoval Castañeda, no son elementos que por si mismo materialicen la infracción que pretende acreditar el denunciante, toda vez que los servidores

públicos en el ejercicio de su función tiene a su favor derechos fundamentales como libertad de expresión, afiliación y asociación entre otros.

Al efecto, el artículo 6 de la Constitución federal contempla, en su párrafo segundo el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índoles por cualquier medio de expresión. Lo que desde luego incluye la internet y las diferentes formas de comunicación como las redes sociales entre ellas twitter.

En ese sentido, la Sala Superior a través de la sentencia recaída en el expediente **SUP-REP-55/2010** ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. De la misma forma, sostuvo que la libertad de expresión e información se debe maximizar en el contexto del debate político, **pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.** Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

De ese modo, se ha llegado a la conclusión que el alcance del derecho a la libertad de expresión y su relación dentro de una sociedad democrática comprende dos dimensiones: **la individual, que se manifiesta a través del derecho de expresar ideas y pensamientos y el derecho a recibirlas, y la social, como vínculo de intercambio de información y de ideas para la comunicación masiva entre la sociedad.**

Así que los hechos que el denunciante pretende acreditar

como infracción a la normativa electoral, se encuentran enmarcados en el derecho de libertad de expresión del funcionario público denunciado. Además, como venimos señalado, el partido denunciante no acredita a esta autoridad jurisdiccional, que el citado funcionario público vulnerara la equidad e imparcialidad en el la contienda electoral, induciendo al voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, no demuestra el apoyo explícito para tal candidato, ni la promoción, ni inducción ni coacción al electorado para invitarlos a emitir su voto a favor del candidato del PRI, no demuestra que los hechos que se denuncian tuvieron repercusión en la equidad en la contienda electoral afectando el principio de imparcialidad en el proceso electoral, tampoco encontramos en la información que se desprende de las citadas probanzas que se acredite que se beneficiaria al candidato y al Partido Revolucionario Institucional, pues el denunciante no establece un vínculo entre la información que se le atribuye al servidor denunciado, con el hecho de invitar al electorado a votar por el candidato de dicho partido..

En ese mismo sentido, lo interpreta la Sala Superior en la resolución emitida en el expediente SUP-RAP-69/2009, al considerar que publicar notas informativas en medios de comunicación en las que se estableciera que el servidor público participado, no era un hecho que por sí mismo configurara la promoción personalizada, pues las declaraciones de funcionarios públicos deben analizarse en el contexto en que se pronuncian, para determinar si infringen las reglas que las regulan (SUP-RAP-25/2009, SUP-RAP-72/2009).

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro PRUEBAS

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Los medios de pruebas descrito antes valorado y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la funciones electoral, resultan insuficientes para comprobar los hechos señalados e imputados a Roberto Sandoval Castañeda Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y al Partido Revolucionario Institucional

Se afirma lo anterior, toda vez este Tribunal no se encuentra en condiciones de vincular las pruebas ofrecidas con los hechos narrados por el denunciante consistente en que el sujeto denunciado realizo declaraciones a favor del citado candidato, toda vez que el partido político denunciante, no describió de manera precisa los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar, carga de la prueba que se desprende del último párrafo del artículo 35¹ de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el partido accionante refiere en los hechos de su denuncia, que Roberto Sandoval Castañeda, el día veintitrés de enero, el periódico el Sol de Nayarit publicó en la red social Facebook un posteo que según su dicho contiene características de propaganda electoral a favor del citado a candidato, no prueba que se materialice la hipótesis normativa contenida en el artículo 134 de la Ley Suprema Federal .

Lo anterior resulta determinante, toda vez que para tener por

¹Artículo 35.- [...] Se considerarán pruebas técnicas las fotografías y cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en estos casos, el que las aporta deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.[...]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-70/2017

acreditados actos violatorios en el proceso electoral como los que pretende el denunciante acreditar, es necesario acreditar el elemento temporal el cual se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, la infracción debe ocurrir (en el caso) durante las campañas electorales, lo que al efecto como se ha venido refiriendo con las probanzas ofrecidas no es posible verificar tal elemento temporal, ni la circunstancias modo y lugar.

En concordancia con la identificación del elemento anterior, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número **SUP-JRC-274/2010**.

En consecuencia, si del análisis del contenido de los diversos link de internet descritos con antelación y el video ofrecido como pruebas técnicas y documentales, no se advierte algún elemento que permita demostrar de forma fehaciente pretendida infracción atribuida al actual mandatario estatal, ni la relación con algún otro elemento probatorio, es evidente que la valoración individualizada, resultan ineficaces para acreditar la pretensión del promovente.

A partir de lo anterior, es que no es posible imputar alguna responsabilidad a Roberto Sandoval Castañeda Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y al Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, resulta orientadora la jurisprudencia **12/2010** de rubro siguiente

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Es por ello que este Tribunal considera **inexistentes** las violaciones alegadas por el denunciante puesto que el actuar del denunciado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, 108, 110 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 y 221 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por último, cabe destacar que no se puede atribuir "*culpa in vigilando*" al Partido Revolucionario Institucional, pues el sujeto denunciado, que a decir de los quejosos es miembro de dicho partido político, actualmente funge como gobernador del estado, entonces, se entiende que actúa en calidad de servidor público y no como militante o simpatizante de algún partido político.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de **Roberto Sandoval Castañeda** en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y al **Partido Revolucionario Institucional**, por presuntos actos de imparcialidad y equidad en la contienda de los comicios electorales, de conformidad al **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente resolución, por lo que no es procedente imponer sanción alguna.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez